

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/017-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTO.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero de dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio Infomexqroo 17011, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir qué empresas o personas físicas han proporcionado el servicio de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia municipal. Detallar el costo de la misma, cuál ha sido la duración de los servicios. Proporcionar fotocopia de los trabajos realizados."

SIC).

II.- Mediante oficio número UV/0211/2011, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

*"En atención a su solicitud recepcionada en la ventanilla de esta Unidad el día 10 de febrero del año 2011, identificada con número de **folio 17011**, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Coordinación de Comunicación Social, misma que contesto mediante oficio 7349 de fecha 24 de febrero del presente año, y signado por el C. Pedro Juárez Mauss, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social, contesto lo siguiente:*

Por medio del presente, en respuesta a su oficio No. UV/134/2011, con fecha de recibido el 18 de febrero de 2011, referente a su solicitud donde se requiere lo siguiente:

- Decir que empresas o personas físicas han proporcionado el servicio de diseño de estrategia de comunicación a la presidencia municipal.*
- Detallar el costo de la misma.*
- Decir cuál ha sido la duración de los servicios.*
- Proporcionar fotocopia de los trabajos realizados.*

Le informo al respecto que esta Coordinación de Comunicación Social no ha contratado este tipo de servicio.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 37 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintitrés del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQR00), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya titular es Yumara Mezo Canul, y de el titular de la Coordinación de Comunicación Social, Pedro Juárez Mauss, ambos del ayuntamiento Solidaridad, por negarse a entregar la información solicitada por la quejosa.**

HECHOS

1.- En fecha 10 de febrero de 2011 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad **ubicada en los bajos del Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro**, la solicitud de información a la que recayó el folio 17011, en la que se requiere la siguiente información: **"Decir qué empresas o personas físicas han proporcionado el servicio de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia municipal. Detallar el costo de la misma, cuál ha sido la duración de los servicios. Proporcionar fotocopia de los trabajos realizados.** (ANEXO UNO)

2.- El 24 de febrero pasado, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Solidaridad respondió mediante oficio UV/0211/2011 lo siguiente:

"(...) Le informo al respecto que esta Coordinación de Comunicación Social no ha encontrado este tipo de servicio". (ANEXO DOS)

3.- En la Primera Sesión extraordinaria de agosto de 2008 (del 26 de agosto 2008), en el numeral 47 de la exposición de motivos, se hizo la solicitud por parte de la Presidencia, de contratar el servicio de estrategias de comunicación: (...) La Presidencia municipal dio a conocer su solicitud para la contratación del servicio de estrategias de comunicación, esto con el fin de que la presidencia cuente con asesorías correspondientes para ejecutar la buena participación en los diversos evento a los que asiste (SIC)" (...). (ANEXO TRES)

En el punto 47 de los Acuerdos del acta de sesiones referida se aprobó lo solicitado: "De la misma manera, la Presidencia municipal dio a conocer su solicitud para la contratación del servicio de estrategias de comunicación (...) Los integrantes del Comité, una vez escuchados los planteamientos expuestos por el Oficial Mayor, acuerdan autorizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios solicitados (...). **(ANEXO TRES)**

También en la sesión del Comité de adquisiciones de abril del 2009, en el punto 34 de la Exposición de motivos se lee: "Del mismo modo, la Coordinación de Comunicación Social expone la solicitud para el diseño de estrategias, esto para tener la capacitación necesaria para la realización de las labores necesarias en la Dirección (SIC)". **(ANEXO CUATRO)**

En el numeral 34, en la parte de los Acuerdos de dicha Acta de sesión del Comité de Adquisiciones, se lee la aprobación de la solicitud hecha por la Coordinación de Comunicación Social: "Del mismo modo, la Coordinación de Comunicación Social expone la solicitud para el diseño de estrategias, esto para tener la capacitación necesaria para la realización de las labores necesarias en la Dirección. Los integrantes del Comité, una vez escuchados los planteamientos expuestos por el Oficial Mayor, acuerdan autorizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios solicitados (...). **(ANEXO CUATRO)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8 y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los **servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IX del artículo 98**, pues están ocultando y negado información de manera intencional e injustificada.

V.- Quiero reiterar que **LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTÁN OCULTANDO INFORMACIÓN**, y contraviniendo con ello, especialmente el artículo 8 de la Ley de Transparencia, y **A LA VEZ, CON SU CONDUCTA ESTÁN PROPORCIONANDO INFORMACIÓN FALSA**, lo cual es causa de responsabilidad administrativa, según la fracción IX del artículo 98. Lo anterior lo señalo en relación a los hechos tres y cuatro de este Recurso.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de

Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, del ayuntamiento de Solidaridad y Pedro Juárez Mauss, titular del área de Comunicación Social, ambos del ayuntamiento Solidaridad, la entrega de la información requerida en la solicitud 17011.

TRES.- Investigar la actuación de los servidores públicos mencionados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IX del artículo 98 de la ley de la materia.”

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/017-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De La Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diez de mayo del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día once de mayo del dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/178/2011, de fecha diez del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintisiete de mayo del dos mil once, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

“C. CRISTINA MARIA PIÑA AVILES, Mexicana, mayor de edad legal, Funcionaria Pública, y designando la lista de estrados para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aun los de carácter personal, ante Usted comparezco y expongo lo siguiente:

Que vengo por medio del presente escrito, con base al artículo 76 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, personalidad que acredito con copia certificada del nombramiento respectivo debidamente firmado por el Q.F.B. Filiberto Martínez Méndez en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y con fundamento en el artículo 51 fracción VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar en tiempo y forma el injusto e improcedente recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad de lá que soy titular por la Recurrente C. FABIOLA CORTES MIRANDA en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- En fecha diez de febrero del presente año, se recibió por parte de la Unidad de Vinculación, de la cual actualmente soy Titular, la siguiente solicitud numero INFOMEXQR00 17011 en formato escrito:

"Decir que empresas o personas física han proporcionado el servicio de diseño de estrategias de comunicación a la presidencia municipal. Detallar el costo de la misma. Decir cuál ha sido la duración de los servicios. Proporcionar fotocopia de los trabajos realizados"

SEGUNDO.- En fecha diez de febrero del presente año, se envía oficio numero UV/134/2011, a la Coordinación de Comunicación Social quien era la encargada de proporcionar la información solicitada por el ciudadano ahora recurrente.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de febrero del presente año el sujeto obligado, que en este caso fue Coordinación de Comunicación Social, mediante oficio 7349 de la misma fecha de su recepción contesto la información requerida, emitiéndose la contestación recusada por la ciudadana

CUARTO.- En fecha diez de abril del presente año, tomó protesta la administración actual encabezada por el Químico Farmaco biologo Filiberto Martínez Méndez el cual, en fecha once del mismo mes tuvo a bien nombrarme como Titular del la Unidad de Vinculación.

QUINTO.- En fecha once de Mayo del año en curso en la Unidad de la que soy Titular se recibió la notificación y emplazamiento del presente recurso de revisión.

SEXTO.- La ciudadana recusa la respuesta dada la cual consiste en lo siguiente:

"Le informo al respecto que esta Coordinación de Comunicación Social no ha contratado este tipo de servicio"

Manifestando la ciudadana que (sic) "En la primera sesión extraordinaria de agosto 2008, en el numeral 47 de la exposición de motivos se hizo la solicitud por parte de la Presidencia, de contratar el servicio de estrategias de comunicación...."

Lo cual para la ciudadana recurrente al parecer es suficiente motivo para tener por realizados los hechos, es decir, que por el solo hecho de haberse aprobado la contratación del servicio de estrategias de comunicación con ello hace prueba plena de que efectivamente se realizo dicho gasto, siendo esto totalmente erróneo ya que en la anterior administración no se realizo pago alguno por concepto de estrategias de comunicación, tal y como consta en la respuesta a su solicitud, la cual se puede apreciar en el oficio respuesta que anexara la ciudadana en el escrito de interposición del recurso que nos ocupa.

Es por lo expuesto en el párrafo que antecede que en fecha trece de mayo del presente año, con el afán de privilegiar el acceso a la información de la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, y con el propósito de confirmar o revocar la respuesta antes mencionada, la suscrita emití oficio solicitando al actual Tesorero Municipal se sirviera informar si tenía registrada erogación alguna en la anterior administración por concepto de *"contratación de servicios de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia Municipal mencionando las personas físicas o morales contratadas y detallando el costo de las mismas"* siendo que este me fue contestado mediante oficio 131/2011 de la siguiente forma: " *En atención a su oficio PM/UV/0341/11 respecto a la solicitud de información con numero de folio INFOMEXQROO 17011 hecha por la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, tengo a bien hacer de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda a la base de datos contables del Municipio no se encontró erogación alguna por concepto de servicio de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia Municipal de la anterior administración*".

Por lo antes mencionado, podemos comprobar que la respuesta dada por el Coordinador de Comunicación Social en fecha veinticuatro de febrero del presente año es verídica siendo que la ciudadana recurrente, y a riesgo de ser redundante, basa su inconformidad en una AUTORIZACION para realizar el gasto mas esto no es prueba suficiente para demostrar que efectivamente SE REALIZO el pago por el concepto de estudios de opinión, máxime si en la Tesorería

Municipal no se encuentra registrado gasto alguno por este concepto por lo que, a consideración de la suscrita, el presente recurso no debe ser procedente.

AGRAVIOS.

PRIMERO.- No se causa agravio a la ciudadana recurrente toda vez que la respuesta que se dio a la solicitud de información hecha por la misma fue apegada a los hechos, por lo que NO SE ESTA limitando el derecho de la ciudadana toda vez que la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo indica, en su artículo 51, lo siguiente "La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito o por la internet deberá contener cuando menos los siguientes datos La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información, siempre y cuando fuera posible; en todo caso, la información se entregará en el estado en que se encuentre. ***LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE....***

SEGUNDO.- Asimismo, en ningún momento esta Unidad, o bien el sujeto obligado de la cual somos parte, tiene o a tenido la intención de NO TRANSPARENTAR la gestión pública, ya que es particular interés de la presente administración el impulsar el acceso a la información pública, por lo que consideramos temerarias las afirmaciones que hace la ciudadana recurrente en su escrito inicial de recurso.

TERCERO.- No existe agravio en cuanto a lo que aduce la ahora parte recurrente pues en ningún momento se violentó el derecho a la información del recurrente ya que jamás se le negó su acceso a la interposición de recurso de revisión por la falta de contestación a su solicitud de información, particularmente la signada con número 17011, pues se le entrego en tiempo y forma la respuesta a la misma, especificando que no se hizo pago alguno por concepto de estudios de opinión, y, a pesar de lo que aduce la recurrente, aunque dicho gasto se encuentre aprobado eso no quiere decir que se haya realizado, tal y como se comprueba con el oficio del Tesorero Municipal que acompaño al presente, por lo que no se contraviene su derecho de acceso a la información como indebidamente aduce la parte recurrente.

CUARTO.- Asimismo, no se está incurriendo en responsabilidad por parte del sujeto obligado, toda vez que no se está ocultando la información solicitada por la parte recurrente, sino que tan solo no se genero en ningún momento y con base a ello se emitió la respuesta motivo del presente recurso, signada por esta unidad con número 17011. En virtud de lo antes expuesto, como se puede notar, no existen elementos que puedan suponer e incluso asegurar que se ha violentado el derecho a la información a la ahora recurrente, a menos que la ciudadana tenga información que compruebe que efectivamente se realizo dicho gasto, tal como facturas, recibos o cheques expedidos por el Honorable Ayuntamiento que contradiga lo dicho por la autoridad.

QUINTO.- Ni esta Unidad ni ninguna de las dependencias que forman parte del sujeto obligado estamos ocultando información como temerariamente aduce la ciudadana recurrente, al contrario, nos hemos conducido con total transparencia por lo tanto, y toda vez que en tiempo y forma se ha satisfecho el acceso a la información de la ciudadana recurrente al dársele oportuna respuesta a su solicitud, a pesar de que la misma no haya cumplido con sus expectativas por lo que considero que la resolución que se emita al presente procedimiento debe ser favorable a esta Unidad.

Por lo expuesto y fundado:

A este H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener a la Unidad de la que soy titular por contestada en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Toda vez que la respuesta dada a la solicitud requerida cumplió con

los preceptos legales, se sirva emitir resolución favorable a esta Unidad.

PROTESTO LO NECESARIO en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo a los veinticuatro días del mes de Mayo del año dos mil once."

(SIC).

SEXTO. El día veintisiete de junio del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día cinco de julio del dos mil once.

SÉPTIMO. El día cinco de julio del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

"Decir qué empresas o personas físicas han proporcionado el servicio de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia municipal. Detallar el costo de la misma, cuál ha sido la duración de los servicios. Proporcionar fotocopia de los trabajos realizados."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV/0211/2011, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil once, suscrito por el titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ "...Le informo al respecto que esta Coordinación de Comunicación Social no ha contratado este tipo de servicio. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

...En la Primera Sesión extraordinaria de agosto de 2008 (del 26 de agosto 2008), en el numeral 47 de la exposición de motivos, se hizo la solicitud por parte de la Presidencia, de contratar el servicio de estrategias de comunicación: (...) La Presidencia municipal dio a conocer su solicitud para la contratación del servicio de estrategias de comunicación, esto con el fin de que la presidencia cuente con asesorías correspondientes para ejecutar la buena participación en los diversos evento a los que asiste (SIC)"

En el punto 47 de los Acuerdos del acta de sesiones referida se aprobó lo solicitado: "De la misma manera, la Presidencia municipal dio a conocer su solicitud para la contratación del servicio de estrategias de comunicación (...) Los integrantes del Comité, una vez escuchados los planteamientos expuestos por el Oficial Mayor, acuerdan autorizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios solicitados

También en la sesión del Comité de adquisiciones de abril del 2009, en el punto 34 de la Exposición de motivos se lee: "Del mismo modo, la Coordinación de Comunicación Social expone la solicitud para el diseño de estrategias, esto para tener la capacitación necesaria para la realización de las labores necesarias en la Dirección

En el numeral 34, en la parte de los Acuerdos de dicha Acta de sesión del Comité de Adquisiciones, se lee la aprobación de la solicitud hecha por la Coordinación de Comunicación Social: "Del mismo modo, la Coordinación de Comunicación Social expone la solicitud para el diseño de estrategias, esto para tener la capacitación necesaria para la realización de las labores necesarias en la Dirección. Los integrantes del Comité, una vez escuchados los planteamientos expuestos por el Oficial Mayor, acuerdan autorizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios solicitados (...)"

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, fundamentalmente que:

...[...en fecha trece de mayo del presente año, con el afán de privilegiar el acceso a la información de la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, y con el propósito de confirmar o revocar la respuesta antes mencionada, la suscrita emití oficio solicitando al actual Tesorero Municipal se sirviera informar si tenía registrada erogación alguna en la anterior administración por concepto de "contratación de servicios de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia Municipal mencionando las personas físicas o morales contratadas y detallando el costo de las mismas" siendo que este me fue contestado mediante oficio 131/2011 de la siguiente forma: " En atención a su oficio PM/UV/0341/11 respecto a la solicitud de información con numero de folio INFOMEXQROO 17011 hecha por la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, tengo a bien hacer de su conocimiento que después de una exhaustiva búsqueda a la base de datos contables del Municipio no se encontró erogación alguna por concepto de servicio de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia Municipal de la anterior administración".

Por lo antes mencionado, podemos comprobar que la respuesta dada por el Coordinador de Comunicación Social en fecha veinticuatro de febrero del presente año es verídica siendo que la ciudadana recurrente, y a riesgo de ser redundante, basa su inconformidad en una AUTORIZACION para realizar el gasto mas esto no es prueba suficiente para demostrar que efectivamente SE REALIZO el pago por el concepto de estudios de opinión, máxime si en la Tesorería Municipal no se encuentra registrado gasto alguno por este concepto por lo que, a consideración de la suscrita, el presente recurso no debe ser procedente.]

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de

determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio, esta Junta de Gobierno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** materia del presente Recurso de Revisión, hecha por la ahora recurrente y en tal virtud se observa los **rubros** siguientes:

- a). Decir qué empresas o personas físicas han proporcionado el servicio de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia Municipal;
- b). Detallar el costo de la misma;
- c). Cuál ha sido la duración de los servicios;
- d). Proporcionar fotocopia de los trabajos realizados.

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, al transcribir la respuesta que le remitiera la Coordinación de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Solidaridad, señala que:

"...Le informo al respecto que esta Coordinación de Comunicación Social *no ha contratado este tipo de servicio...*"

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Ahora bien, es de ponderarse igualmente por esta Junta de Gobierno, lo señalado por la Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha veinticuatro de mayo del presente año por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*[...en fecha trece de mayo del presente año, con el afán de privilegiar el acceso a la información de la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, y con el propósito de confirmar o revocar la respuesta antes mencionada, la suscrita emití oficio solicitando al actual Tesorero Municipal se sirviera informar si tenía registrada erogación alguna en la anterior administración por concepto de "contratación de servicios de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia Municipal mencionando las personas físicas o morales contratadas y detallando el costo de las mismas" siendo que este me fue contestado mediante oficio 131/2011 de la siguiente forma: " En atención a su oficio PM/UV/0341/11 respecto a la solicitud de información con numero de folio INFOMEXQROO 17011 hecha por la ciudadana FABIOLA CORTES MIRANDA, tengo a bien hacer de su conocimiento que **después de una exhaustiva búsqueda a la base de datos contables del Municipio no se encontró erogación alguna por concepto de servicio de diseño de estrategias de comunicación a la Presidencia Municipal de la anterior administración**".]*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

En atención a lo antes apuntado, este Instituto considera, que en razón de la respuesta otorgada a la solicitud de información que le fuera notificada a la ahora recurrente, así como la respuesta emitida por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad a través del oficio número TM/131/2011, hecha del conocimiento de este Instituto por la Unidad de Vinculación al dar contestación al Recurso de Revisión y que en copia fotostática simple obra en autos del presente expediente por haber sido agregado a dicho oficio, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida y satisfecha en el sentido de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, primeramente da respuesta y posteriormente confirma acerca de la no contratación de servicios de diseño de estrategias de comunicación sobre los que la hoy recurrente solicitó información.

Esta Junta de Gobierno agrega que la recurrente no aportó elementos que permitan concluir lo contrario a lo manifestado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad.

A mayor abundamiento, es de hacer notar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 284.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso corresponde a la recurrente. En ese sentido, lo manifestado por ella en su escrito de interposición del presente Recurso, recibido en este Instituto en fecha veintitrés de marzo del presente año, en cuanto a las Actas relativas a la Primera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria del mes de Agosto, y Primera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria del mes de abril, todas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del H. Ayuntamiento de Solidaridad, referente a la solicitud por parte de Presidencia de contratar el servicio de estrategias de comunicación; la autorización, por parte de los integrantes del Comité de Adquisiciones, de la contratación de estos Servicios; la solicitud por parte de la Dirección de Comunicación Social para el diseño de estrategias para la realización de labores necesaria en la Dirección; y la autorización por parte de los Integrantes del Comité de Adquisiciones de estos servicios, no resulta suficiente para acreditar que la contratación de dichos servicios se llevaron a cabo y por tanto que la información solicitada exista en los archivos del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

En consecuencia, procede confirmar la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden.*

En relación a lo solicitado por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión en el sentido de investigar la actuación de los servidores públicos que refiere, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere la fracción V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de la materia, de manera general y no así con el **Recurso de Revisión** que, como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones emitidas por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información y del cual se dicta una resolución, previo procedimiento establecido específicamente en la norma, razón por la que, siendo acciones distintas, no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo, en el presente asunto, la investigación señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda,

identificada con el número de folio Infomexqroo 17011, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/017-11/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste. - - - - -